

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal, sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Mediante auto del **9 de junio de 2023<sup>1</sup>**, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Rafael Castro León a Jorge Velásquez, de igual manera se le ordenó en esa providencia que efectuara la notificación del llamado en garantía conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213, de igual manera se le ordenó que en el término de **quince días** allegara las constancias de la notificación frente al llamado en garantía.

Toda vez que venció en absoluto silencio el plazo concedido, mediante providencia del **19 de julio de 2023<sup>2</sup>** y so pena de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, se concedió el término de treinta días para que se efectuara la aludida notificación, sin que se haya verificado el necesario cumplimiento de la aludida carga procesal que por lo demás es tanto del resorte **exclusivo** de quien hace el llamamiento, como que la misma resulta **necesaria** para poder continuar el curso normal del proceso; de igual manera, tampoco el llamante en garantía demostró mediante cualquiera de los medios suarios pertinentes que adelantó cuando menos las gestiones que la jurisprudencia ha previsto como **idóneas<sup>3</sup>** para agotar la notificación ordenada, deduciéndose de su omisión el abandono de las diligencias en cuanto atañe con el llamamiento que deprecó.

Si bien es cierto que el canon 66 del C.G.P. dispone que el llamamiento es **ineficaz** si la notificación no se logra cumplir dentro de los 6 meses siguientes, no menos cierto es que el efecto jurídico allí previsto difiere del desistimiento tácito, aquél claramente alude a un término máximo durante el cual se puede verificar la notificación, que de no hacerse torna en **ineficaz** el llamamiento en garantía, consecuencia jurídica totalmente distinta al desistimiento tácito que implica es la **terminación del trámite** porque no se cumple una carga concreta, determinada y dentro del perentorio plazo de 30 días; a la luz de las aludidas disposiciones jurídicas no es procedente concluir entonces que las diligencias deban estar paralizadas durante **6 meses** bajo la voluntad de las partes, pues el claro mandato del canon 43 del C.G.P. impone al Juez como director del proceso adoptar las medidas pertinentes para evitar dilaciones en el trámite, con mayor razón si en cuenta se tiene que los artículos 66 y 317 del C.G.P. no prohíben aplicar el desistimiento tácito cuando se acude al llamamiento en garantía, de ahí que es totalmente procedente requerir bajo los apremios del desistimiento tácito y sus efectos jurídicos para que se notifique al llamado en garantía.

De igual manera, tampoco el canon 121 del C.G.P. ordena tener en cuenta para los efectos propios del plazo máximo para proferir sentencia, la parálisis de las diligencias durante el plazo de los 6 meses previstos en el canon 66 *ibídem*; entonces, visto está que el plazo máximo de los 6 meses para notificar al llamado en garantía so pena de ser **ineficaz** no se opone a los apremios propios del desistimiento tácito, menos aún que las diligencias deban estar inactivas y al arbitrio del llamante para disponer lo necesario, ora que deba esperarse a que venza el término de 6 meses para poder continuar con el curso normal del proceso, luego, procedente es realizar el requerimiento con fines de desistimiento tácito, así como que es procedente terminar el trámite propio del llamamiento en garantía cuando la parte interesada hace caso omiso a las cargas impuestas que tienen como finalidad lograr avanzar con el curso normal del proceso.

Corolario de lo expuesto, procedente es disponer la terminación del llamamiento en garantía por desistimiento tácito ante la negativa del llamante en cumplir con las cargas de su exclusivo resorte para notificar al llamado; No se condenará en costas al llamante en garantía como quiera que cuenta con amparo de pobreza<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Archivo 7 del Cuaderno del Llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> Archivo 9 del Cuaderno del Llamamiento en garantía.

<sup>3</sup> Al respecto se puede consultar la sentencia STC11191/20 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>4</sup> Archivo 57 del Cuaderno Principal.

**Decretar** la terminación por **Desistimiento Tácito** del llamamiento en garantía efectuado por el demandado *Rafael Castro León* a *Jorge Velásquez*, sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d713710025f0594d2aab202903741cc0bd5f1b2a313e493bf298315de918dc2**

Documento generado en 21/09/2023 09:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**